SCJ-PS-24-1955
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02272
Partes: Lámparas de la Cruz, S. R. L. vs. H & C Comercial, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lámparas de la Cruz, S. R. L., debidamente representada por PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida H & C Comercial, S. R. L., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Vásquez Suriel, Yery Francisco Castro y María Bonifacio Rondón; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00498 de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-1955
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02272
Partes: Lámparas de la Cruz, S. R. L. vs. H & C Comercial, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad LÁMPARAS DE LA CRUZ, mediante el acto núm. 25-2018, de fecha 30 de enero de 2018, contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-1339 de fecha 31 de julio de 2017, relativa al expediente núm. 038-20I7-ECON-01159, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, confirmando lo demás aspecto de la misma, por los motivos expuestos más arriba, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: CONDENA a la entidad LÁMPARAS DE LA CRUZ, S.R.L., al pago de la suma de Dos Millones Sesenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta pesos con 00/100 (RD$2,062,340.00), a favor de la entidad H&C COMERCIAL S.R.L., más los intereses generados por dicha suma de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculados a partir de la interposición de la presente demanda, por los motivos que constan en esta decisión ", por los motivos anteriormente expuesto. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, LÁMPARAS DE LA CRUZ, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio Vásquez Suriel, Yery F. Castro y María Bonifacio Rondón.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa: y **c)** el dictamen del Ministerio Público de fecha 21 de julio de 2020, a través de la Dra. Casilda Báez Acosta, dejando al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-1955
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02272
Partes: Lámparas de la Cruz, S. R. L. vs. H & C Comercial, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lámparas de la Cruz, S. R. L. y como parte recurrida H & C Comercial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, acción que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-1339, de fecha 31 de julio de 2017, la cual condenó a la demandada al pago de RD$2,462,340.00 más los intereses generados por dicha suma de 1.10% mensual, calculados a partir de la interposición de la demanda; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación, por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte, la acción recursiva y modificar el ordinal segundo de la decisión apelada, disminuyendo el monto de la condena a RD$2,062,340.00 y fijando el interés en 1.5 mensual, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-24-1955
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02272
Partes: Lámparas de la Cruz, S. R. L. vs. H & C Comercial, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio siguiente: **único:** violación a la ley que rige la materia, desnaturalización de los hechos, inobservancia de las formas como llevar el debido proceso de ley e inobservancia de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios invocados ya que la documentación que demuestra que la deuda había sido saldada fue aportada ante la alzada, siendo estas inobservadas, lo que acarreó que se dictara una sentencia errada y en franca violación a la norma procesal existente. De igual forma, indica que el acto de notificación de sentencia no elige domicilio *ad-hoc*, lo que constituye una violación procesal.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la parte demandada hoy recurrente ha querido demostrar pagos a sus obligaciones mediante unos recibos y facturas que no coinciden con el cobro de la deuda que se le está exigiendo.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *(…) que no es controvertido entre las partes la relación comercial existente entre ellas, lo controvertido es determinar si el recurrente, Lámparas de la Cruz, es deudor o no de la recurrida, H&C Comercial, S.R.L.; en ese sentido, y a los fines de probar su liberación, ha depositado los recibos de ingresos, emitidos por Lámparas*

SCJ-PS-24-1955
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02272
Partes: Lámparas de la Cruz, S. R. L. vs. H & C Comercial, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de la Cruz, y recibido por H&C Comercial, S.R.L., números: 1) 0251 de fecha 5 de diciembre de 2014, 2) 0089 de fecha 22 de enero de 2015, 3) 0162 de fecha 20 de diciembre de 2014, 4) 0093 de fecha 31 de enero de 2015, 5) 0254 de fecha 03 de febrero de 2015, 6) 0094 de fecha 10 de febrero de 2015, 7) 0106 de fecha 24 de febrero de 20155, 8) 0258 de fecha 09 de marzo de 2015, 9) 0131 de fecha 25 de abril de 2015, 10) 0010 de fecha 22 de abril de 2015, 11) 0044 de fecha (ilegible), 12) 0261 de fecha 10 de mayo de 2015, 13) 0044 de fecha 30 de mayo de 2015, 14) 0052 de fecha 22 de junio de 2015, 15) 0267 de fecha 03 de agosto de 2015, 16) 0039 de fecha 20 de mayo de 2015, 17) 0053, de fecha 26 de junio de 2015, 18) 0060 de fecha 24 de agosto de 2015, 19) 0061 de fecha 3 de septiembre de 2015, 20) 0272 de fecha 15 de septiembre de 2015, 21) 0063 de fecha 3 de octubre de 2015, 22) 0059 de fecha 4 de octubre de 2015, 23) 0279 de fecha 13 de octubre de 2015, 24) 0065 de fecha 31 de octubre de 2015, 25) 0283 de fecha 12 de noviembre de 2015, 26) 0066 de fecha 12 de noviembre de 2015, 27) 0067 de fecha 30 de noviembre de 2015, 28) 0069 de fecha 11 de noviembre de 2015, 29) 0133 de fecha 31 de diciembre de 2015, 30) 0134 de fecha 9 de noviembre de 2016, 31) 0287 de fecha 17 de enero 2016, 32) 0135 de fecha 29 de enero de 2016, 33) 0137 de fecha 11 de abril de 2016, 34) 0136 de fecha 05 de febrero de 2016, 35) 0293 de fecha 19 de febrero de 2016, 36) 0064 de fecha 05 de octubre de 2015, 37) 0062 de fecha 9 de febrero de 2016, 38) 0108 de fecha 2 de marzo de 2015; (…) que del análisis de los recibos de ingresos enumerados anteriormente, y de la sentencia recurrida, comprobamos que contrario a los alegatos del recurrente contenido en su recurso, el juez a quo no inobservó los indicados recibos de ingresos, por el contrario los valoró y rechazó lo que se pretendía probar con los mismos, y en ese sentido, compartimos los motivos dados por el juez a quo, ya que a partir de su análisis se evidencia que las mercancías descritas en cada uno de los recibos de ingresos, no se corresponde con los artículos adquiridos mediante las facturas presentadas para su cobro por el demandante inicial hoy recurrido, por lo que no es posible inferir que el recurrente haya saldado

SCJ-PS-24-1955
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02272
Partes: Lámparas de la Cruz, S. R. L. vs. H & C Comercial, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

las deudas contenidas en las facturas, detalladas más arriba, mediante los indicados recibos de ingreso; (…) que también invoca el recurrente violación procesal, ya que en el acto contentivo de notificación de la sentencia recurrida, el demandante inicial hoy recurrido no eligió domicilio ad-hoc, en ese sentido, entendemos procedente desestimar este alegato por improcedente, ya que la finalidad del acto de notificación de la sentencia cumplió su cometido, que era hacer de conocimiento del demandado inicial hoy recurrente la sentencia de primer grado y hacer correr el plazo para impugnarla, como ocurrido en la especie, por lo que el recurrente no ha probado el agravio que le causó que el indicado acto no contenga elección de domicilio ad-hoc en caso de ser esto cierto, ya que tampoco probó lo que alega, al no depositar el indicado acto; (…), que tal como lo determinó el primer juez, en la especie hemos comprobado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la demandada hoy recurrente en virtud de las facturas antes descrita; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada por la entidad comercial LÁMPARAS DE LA CRUZ, S.R.L., está determinado, no en la suma acordada por el juez a quo, sino en la suma de Dos Millones Sesenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta pesos con 00/100 (RD$2,062,340.00), sin que el recurrente demuestre lo contrario, por lo que se modificara esta parte del dispositivo de la sentencia recurrida, y es exigible en cuanto a su totalidad, por estar ventajosamente vencidas las facturas a crédito, enumeradas más arriba, las cuales tenían un término de un mes cada una a partir de su fecha de emisión, sin haber aportado la parte deudora prueba de su liberación, de conformidad con lo que dispone el artículo 1234 del Código Civil estableciendo que: "Se extinguen las obligaciones: por el pago Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o la rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular". Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de la documentación aportada no se revela que el juez a quo haya

SCJ-PS-24-1955
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02272
Partes: Lámparas de la Cruz, S. R. L. vs. H & C Comercial, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *incurrido en violación a los preceptos legales establecidos en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que dé lugar a anular o revocar la sentencia recurrida, como erróneamente alega el recurrente, por lo que entendemos procedente desestimar los alegatos de su recurso, por los motivos anteriormente expuesto, acoger en parte el recurso de apelación que nos ocupa, y modificar el ordinal segundo de la misma, tal como se hará constar más adelante.*

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se suscitó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, pretendiendo este último el rechazo de la acción en virtud de que la deuda contraída había sido saldada.

7) En cuanto a la alegada violación procesal, sustentada en el sentido de que el acto de notificación de sentencia no contenía la elección de domicilio *ad hoc*, la alzada entendió procedente desestimar este alegato, ya que el acto de notificación de la sentencia cumplió su cometido, que era hacer de conocimiento del demandado inicial, entonces recurrente, la sentencia de primer grado y hacer correr el plazo para impugnarla, como en efecto ocurrió, todo esto a pesar de que el acto no fue depositado.

8) La finalidad del acto de notificación de sentencia es la de poner en conocimiento a la parte notificada y la de hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías recursivas. En el presente caso, el referido acto cumplió con su objetivo, pues la apelante tomó conocimiento de la sentencia, interpuso en tiempo oportuno su recurso de apelación y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por

consiguiente, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada de la aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

9) Respecto a lo argumentado por la parte recurrente de que fueron inobservadas las pruebas aportadas, se advierte que ésta tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no le fueron ponderados por la alzada; que para esta Sala estar en la posibilidad material de comprobar si la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado[1], lo cual no se advierte en la especie.

10) No obstante, del examen del fallo impugnado se extrae que la corte retuvo de los documentos aportados, tal y como también fue comprobado por el juez de primer grado, que las mercancías descritas en cada uno de los recibos de ingresos, no se corresponden con los artículos adquiridos mediante las facturas presentadas para su cobro, por lo que no le era posible inferir que la deuda había sido saldada.

[1] SCJ-PS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

SCJ-PS-24-1955
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02272
Partes: Lámparas de la Cruz, S. R. L. vs. H & C Comercial, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[2].

12) Por consiguiente, la corte *a qua* para desestimar los alegatos de la parte apelante y determinar que la deuda no estaba saldada, valoró los recibos de ingresos aportados a ese fin, de los cuales no pudo vincular las mercancías descritas en estos con la plasmada en las facturas objeto de la demanda en cobro, decidiendo de esta manera conforme a su poder soberano de apreciación y las reglas de derecho aplicables en la materia.

13) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, Boletín Judicial núm. 1221.

justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lámparas de la Cruz, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00498 de fecha 19 de junio de

SCJ-PS-24-1955
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02272
Partes: Lámparas de la Cruz, S. R. L. vs. H & C Comercial, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Lámparas de la Cruz, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Antonio Vásquez Suriel, Yery Francisco Castro y María Bonifacio Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.